



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN  
ADPLICACIÓN DEL QUE OPERA EN EL ÁMBITO DE  
NUESTRO GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional N° 092-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,  
**23 MAR. 2007**

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **Leandro Trauco Piña y Eloy Ricce González**, contra la Resolución Directoral N° 002721 de fecha 14 de agosto de 2006 y el Informe N° 0125-2007-GRC/GAJ-HRL de fecha 17 de enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, Leandro Trauco Piña, solicitó mediante expediente N° 017367 del 9 de junio del 2006, el pago de la Bonificación Especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94, y en extensión el pago por el reintegro respectivo, a la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002721 de fecha 14 de agosto del 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, resuelve declarar improcedente el pedido formulado por el recurrente, en virtud de lo preceptuado por el artículo 7° del acotado Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por medio del Oficio N°5251-2007-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación presentado por los administrados, solicitando se les otorgue la Bonificación Especial señalada en el D.U. N° 037-94, en remplazo de la Bonificación Especial dispuesta en el D.S. N°019-94, que viene percibiendo; para que sea tratado por el superior Jerárquico, de conformidad con lo prescrito por los artículos 207° y 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto el Recurso Impugnativo de vistos, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente planteado, y debidamente fundamentado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, del análisis de la Resolución disentida, se tiene que esta sustenta básicamente su resolutive en lo dispuesto por el artículo 7° inciso d) del referido Decreto de Urgencia N° 037-94, que prescribe: No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los Servidores Activos y Cesantes que hayan Recibido aumento por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;



Que, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847.

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que el impugnante Leandro Trauco Piña y Eloy Ricce Gonzales, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme a aparece de la Boleta de Pago obrante en folios N° 10 y 14 de autos, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994. en consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado.

Que, de conformidad con el artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **LEANDRO TRAUCO PIÑA y ELOY RICCE GONZALES**, contra la Resolución Directoral N°002721, del 14 de agosto del 2006; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°002721 del 14 de agosto del 2006;

**Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía administrativa** en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR** a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEFINITIVA Y NO SUJETA A RECURSOS  
DE LOS QUE SE DESPRENDE QUE SE  
DEBE REGISTRAR EN LA OFICINA DE  
TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ**  
Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

